

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver la nulidad presentada por la parte demandante. Sírvese proveer.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de nulidad por configuración de supuesto de interrupción del proceso, prevista en el numeral 3 del art. 133 del C. G. de P., con base en las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de junio del año en curso se inadmite la solicitud de liquidación de sociedad conyugal impetrada por la parte accionante, a través de su apoderado, en esta se le ordena allegar registro civil de matrimonio, con un periodo para subsanar de 5 días a partir del día siguiente a su notificación por estado, realizada el 21 de junio del mismo año, so pena de rechazo.

Siguiente a ello el día 06 de julio, al no aportar el documento requerido para subsanar, como consecuencia, este despacho procede en rechazar la demanda de liquidación conyugal por, la parte demádate no presenta ningún reparo contra dicha providencia.

Sin embargo, la parte demádate el día 22 de julio del presente año allega, mediante correo electrónico, memorial donde informa sobre el deceso de su representante judicial indicando que le fue imposible manifestar con anterioridad tal situación, debido a que esta se encontraba fuera del país. Agrega que el apoderado pereció dentro del término para subsanar la demanda, por lo que solicita que se declare la interrupción del proceso, lo anterior lo demuestra con el correspondiente registro civil de defunción¹

Este despacho dispuso por medio de auto del 3 de agosto hogaño no acceder a la solicitud presentada, debido a que, en primer lugar, esta falladora desconocía el hecho jurídico que se alega. La tal providencia, esta sede judicial indicó que los términos procesales contemplados por la ley son de estricto cumplimiento. Además, se le indicó a la demandante que: *“por tratarse de un proceso liquidatorio, carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que debe estar representada por un abogado poder tramitar cualquier solicitud dentro del mismo.”*²

Ahora bien, el extremo activo en esta acción, por medio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el día 23 de agosto del año en curso, toda vez que el proceso se encontraba interrumpido debido al deceso de su apoderado anterior, como consecuencia de lo anterior pretende que se reinicie el termino para subsanar la inadmisión sobrevenida. Adicional a esto solicita que se le reconozca al Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO como nuevo representante judicial para el resto de la actuación.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes el despacho procede a resolver el incidente propuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las nulidades procesales, es clara la jurisprudencia constitucional al referirse a este fenómeno jurídico, así como las causas que lo originan y razones puntuales para invocarla, respecto a ello se ha esbozado que:

¹ Expediente, “07RegistroCivilDefunciónGIANFRANCO NUCCI DEWDNEY”

² Expediente, “09AutoNoAccederSolicitud”

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”³

Una de las características que puede extraerse de las nulidades procesales, es la naturaleza taxativa de las mismas, con respecto a este punto el alto tribunal constitucional ha manifestado que, en primer lugar, la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación –que debe ser restrictiva-. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.”⁴

Ahora bien, con respecto a la interrupción procesal el Art. 159 del C.G.P. indica que:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*
- 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”*

Es pertinente recordar que las causales de interrupción son de naturaleza “*ipso jure*”, con el único fin de poder salvaguardar su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior. Aunado a ello, ha expresado la jurisprudencia que la defensa en un proceso debe ser orientada y especializada, con el objetivo de poder defender las garantías que en cada etapa del mismo deban surtirse, y con esto, evitar la vulneración al derecho fundamental a la defensa técnica.

Sumado a lo anterior, el alto tribunal ha expresado que:

“La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”⁵

Ahora bien, con respecto a la causal de nulidad alegada encontramos que se refiere al numeral tercero del artículo 133, este expresa que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

- 3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

La intención que el legislador ha tenido al castigar con la sanción de nulidad a toda actuación adecuada a la causal 3. es con el fin de que la parte no se encuentre desprovista de manera

³ Corte Constitucional, Sentencia T-125 2010. (MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-125 2010. (MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-018 2017. (MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

repentina e intempestiva de defensa técnica y de representación judicial en cualquier parte del proceso, sin perjuicio, claramente, de la facultad de sustituir el poder otorgado y contar con un nuevo representante judicial.

Es importante también tener en cuenta lo preceptuado por el legislador en el artículo 136 de la norma en mención, al referirse que se sanea la nulidad procesal cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa⁶

De lo anterior se puede inferir, mediante interpretación teológica, que se entenderá como cesada la causa de la interrupción, en aquel momento en el cual la parte afectada otorgue nuevamente poder a un profesional cuya representación garantiza, a priori, el derecho defensa técnica; y con esto continuar la actuación, en el momento procesal donde se haya encontrado interrumpida.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las probanzas aportadas en el presente incidente, se tiene entonces que solo hasta el momento en que se allega el registro civil de defunción⁷, este despacho logra enterarse formalmente del deceso del Dr. GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY MONTERO (Q.E.P.D.), quien fungía como apoderado judicial de la señora Liliana Rosa Medina Ibáñez ; dicho deceso acontece el día 23 de junio del año presente, fecha donde se encontraba en curso el termino de cinco (05) días en el que la demanda reposaba en secretaria, aguardando por su subsanación.

Claramente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción procesal, por la muerte del Dr. NUCCI, hecho jurídico que concluye inmediatamente la interrupción de la actuación desde el momento mismo en que ocurrió el deceso, esto es, el día 23 de junio de 2022. Con lo cual, de conformidad con lo señalado por la norma mencionada, no era procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

Es preciso indicar que tanto para este despacho como la parte afectada fue imposible tener un atisbo de información del deceso de su representante ante este proceso, sin embargo, se considera configurada la nulidad procesal indicada por el numeral 3º del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, sin que se avizore, así mismo, que dicho yerro se encuentre saneado, de acuerdo a las previsiones de la norma señalada. Debido a que el momento donde se allega nuevo poder otorgado a un nuevo representante, es el mismo memorial contentivo del incidente de nulidad, donde se solicita, además, el reconocimiento de representación adjetiva al nuevo apoderado judicial⁸

Así las cosas, atendiendo que el fallecimiento del apoderado de al demandante aconteció el 23 de junio de 2022, de conformidad con el Art. 159 del C.G.P., se interrumpió el proceso, y, por ende, no corrían términos ni podía adelantarse actuación alguna, por lo que se encuentra afectada de nulidad toda actuación surtida durante la interrupción del proceso, en este caso, el auto del 6 de julio del año en curso, que dispuso el rechazo de la demanda y las demás actuaciones posteriores, por lo que se procederá a ello, y una vez ejecutoriado este proveído, se le concederán cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda tal como se expresó en el proveído del 16 de junio hogaño, por último se le reconocerá personería al Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, como representante judicial de la parte demandante para que realice las gestiones propias de su cargo en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

⁶ Código General del Proceso, Numeral 3 del Artículo 136

⁷ Expediente, “07RegistroCivilDefunciónGIANFRANCO NUCCI DEWDNEY”

⁸ Expediente, “12Anexo2IncNulidad”

RAD 08001311000820210034900
REF LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Septiembre 01 de 2022.

1. Declárese la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, concédase el termino de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, subsane los defectos de la demanda señalados en el auto del 16 de julio de 2022.
3. Reconózcase al Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD/ GG

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd536aee54ba49fd1f25edcd0d2ad848f1ed4ccf9f98ff10e6ce269db329adc**

Documento generado en 13/09/2022 07:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>